

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 01, del mes de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X), No. AU-02718, de fecha 12-08-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560338816, usuario INDETERMINADO, y se desfija el día 07, del mes de octubre, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA L.
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

Expediente: **057560338816**
Radicado: **AU-02718-2021**
Sede: **REGIONAL PÁRAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **12/08/2021** Hora: **14:20:03** Folios: **2**

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1007 del 16 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de agosto de 2021.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04682 del 06 de agosto de 2021, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, en donde el interesado manifiesta que "se realizó la tala de dos individuos arbóreos en predios de EPM-subestación de energía Sonson", se procede a realizar visita de campo y se observa que en el predio con FMI 028-10614 propiedad de Empresas Públicas de Medellín, en donde está ubicada la Subestación de energía, se realizó el aprovechamiento forestal de dos árboles de la especie Pino Patula, estos dos árboles contaban con DAP de 70cm y una altura aproximada de 20 metros, según el operario de la subestación la actividad fue ordenada por el señor Benjamín Giraldo Giraldo. Se procede a solicitar, a través de correo electrónico, al señor Oscar Alberto Sepúlveda Molina copia de la Denuncia realizada contra el señor Benjamín Giraldo Giraldo como presunto responsable de la actividad para darle continuidad a los requerimientos por parte de Cornare.



Evidencia de la tala

4. Conclusiones:

Se realizó el aprovechamiento forestal de dos árboles de la especie Pino Patula en el predio con FMI 028-10614 propiedad de Empresas Públicas de Medellín sin los permisos de Cornare.

Según la información suministrada la actividad fue realizada por el señor Benjamin Giraldo Giraldo, quien no tiene relación con el propietario del predio.

Una vez enviado correo al interesado, se queda a la espera de la copia de la denuncia a entidad competente para continuar con los requerimientos respectivos por parte de Cornare.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano." y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 0468 del 06 de agosto de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-1007 del 16 de julio de 2021.
- Informe Técnico de Queja IT – 0468 del 06 de agosto de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

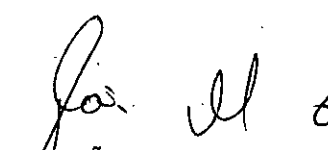
1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.
2. Oficiar al señor Oscar Alberto Sepúlveda Molina, a fin de que aporte prueba siquiera sumaria de lo informado respecto al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA. 12/8/21
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.38816.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 10/08/2021.